

Pga. 1

Decorative flourish consisting of two rows of stylized, repeating floral or scrollwork motifs.

P O R  
**PEDRO PA.**  
**RACVELLOS.**

CON LOS HEREDEROS DE ANA.

SANTANGEL.

*Inicium à Domino.*



**O**BLIGARONSE Iayme Lopez mayor, y Doña Violante Cosida coniugues, Goronymo Lopez, Martin Yñiguez, Iuan Miguel Lopez, y Miguel Lopez de Tolosa en comanda de ochenta mil sueldos, en fauor del Concejo del lugar de Monçalbarba con contracar ta que dicho Concejo hizo, que no se valdria della, sino en caso que dichos obligados dentro de tres años no luyessen tres censales que dicho dia cargaron.

Vendio dicho Concejo la sobredicha comanda de ochenta mil sueldos a Pedro Paracuellos, y por no auelle pagado, dio apellido de aprehension por tres mil libras que se le deuen, y despues proposicion, y pretende se le deue recibir.

Y en respecto de la inclusion, no parece que ay duda, porque si bien el fuero *ad refrenandum de solutionib.* dispuso, que passados veynte años, sino se pidia la deuda, quedasse prescripta.

Pero Pedro Paracuellos está incluydo legitimamente, porque la comanda se otorgò en veynte y cinco de Deziembre de 1586. y en 13. de Deziembre 1603 se aprehendieron los bienes de Martin Yñiguez, vno de los correos deuèdi por la Corte del senor Iusticia, y en dicho processo en 30. de Oc bre à 1. y 12. de Nouiembre del año de 1604. se dieron las gritas. Dio propo sicion dicho Concejo en Enero de 1605. como consta de las letras narra tiuas que esta parte ha exhibido, y basta auer pedido a vno de los reos de uendi, para que estè interrumpida la prescripeion con todos, *ex expressa. l. final, C. de duo. rei.*

Y del año de 1605. que se interrumpio, tenia despues tiempo para poder pedir hasta el año de 1623. diose este apellido de aprehension por Pedro Pa

A racue.

## Allegacion en drecho

racuellos en el año de 1621. en 17. de Setiembre, y así 4. años antes que se prescriuiese dicha comanda: y en esto entiendo no ay duda alguna.

Dieron proposicion los padres de la Compañia de Iesus, herederos de Ana Santangel, en este proceso que en suma contiene. Que Geronymo Lopez siendo señor de los bienes aprehensos, casò con Ana Santangel, a la qual le mandaron en dote Alonso Santangel, y Ana Torrijos sus padres, diversos bienes sitios q̄ se auian de cassar en mil libras, y ochenta mil sueldos mas en dinero de contado, la qual cãtidad le firmò y aseguró sobre todos sus bienes dicho Geronymo Lopez, con las clausulas de precario, fructibus non computatis, y que otorgò apoca de setenta y siete mil suel. Que murio Alonso Santangel, dexando heredera a Ana Torrijos su muger. Que murio Ana Torrijos, dexando heredera a Ana Santangel: Que Ana Santangel heredò de su madre vnas casas, que las vendieron ella y su marido a Pedro Ramirez en 1700 lib. Que murio Geronymo Lopez, y en su testamento ordenò, que se hiziesse inuentario de sus bienes, y se le pagassen a Ana Santangel sus dotes, y lo que se le deuiesse. Que para cobrar Ana Santangel las dotes, y lo que se le deuia, aprehendio los bienes de Geronymo Lopez su marido, por la Corte del Zalmedina, y se le recibio su proposicion. Que dicha Ana Santangel dexò en herederos a los Retor, Padres, y hermanos de la Compañia de Iesus, y así se les deve recibir su proposicion, así por la cantidad de la dote que recibio Geronymo Lopez, como por el precio de las casas que vendio.

Prende esta parte, que dicha proposicion no se ha de recibir, ni tampoco la del Doctor Bartholome Morlanos habiente drecho, y causa de dichos Padres, por auerle vendido siete mil y setecientos sueldos, del aumento de dote de dicha Ana Santangel, porque dicha capitulacion que exhiben no tiene clausula de aprehension, y no teniendola, como no la tiene, pues en ella no se lee, *l. quecumque, § fin. de publ. in rē act.* no puede obtener, pues es cierto que no hallandose en el instrumento se presume, que las partes que le otorgaron no quisieron ponella, *§ nos autem in authn. de Tabell.*

Replican los herederos de Ana Santangel, que entre los otros pactos de la capitulacion matrimonial se halla vno, por el qual se pactò, que Ana Santangel en caso de disolucion de matrimonio, huuiesse de sacar lo que huuiesse traydo en dote: y Geronymo Lopez se lo aseguró y firmò sobre todos sus bienes, con reteneion dellos, y clausula de fructibus non computatis, y añade, *& con esto quieren dichas partes, que el presente capitulo pueda ser ordenado y alargado ad consilium peritorum hominum por parte de Geronymo Lopez, y Ana Santangel, y que del el Notario la presente testificante, y el successor en sus notas, pueda sacar actõ publico con las clausulas de precario, cõsistuto, y aprehension, y otras acostumbradas poner a caucion, y seguridad de los dichos Ana Santangel, y de los suyos, no mudando la sustancia del fecho principal, no obstante que el presente actõ sea en publica forma sacado, y en juyzio exhibido.* De lo qual infieren, que pues se dize en dicho pacto, se pueda sacar la palabra *ueda* en el Notario, es lo mismo que *deus*, y así induce obligacion

gacion, por lo qual no solo podra sacar de nuevo dicha capitulacion con dicha clausula, pero se deve emendar oy en la nota, y en el instrumento exhibido.

Pretende esta parte, que no solo no puede el Notario emendar la nota, para que esta capitulacion exhibida, se corrija con ella, pero que ni aun puede sacarla segunda vez con dicha clausula, pues la sacò la primera sin ella, sino citando la parte, y precediendo primero sentencia de V.S.

Porque los Notarios en los instrumentos que testifican, no pueden poner mas clausulas de las que las partes les ordenan quando las otorgan, *l. contra-ctus C. de fid. instru. Couar. variar. c. 15. n. 9.* ni pueden suplirse las que no estan puestas, nam omilla habentur pro omisis, *l. inter socerum, l. hebius, ff. de pact. dota. l. si cum dotem solut matr. l. quidquid adstringende ff. de verbor. obli. l. ultima, C. de pact. conuen.* ni la palabra pueda, induce necessitud, antes bien importat facultatem, ac liberam voluntatem, quando affirmative profertur, *l. sepe cum ibi notatis ff. de offi. presid. glos. in verbo possit, cap. statutum de rescrip. Surd. de alimen. tit. 5. q. 4. n. 14. & 15. Gutier de zuelis p. 1. cap. 7. n. 6. Castill controuer. iur. lib. 2. cap. 30. n. 4. las. in l. 4. §. cato. n. 47. de verbor. obli. P. Sanchez de mati. l. 6. disput. 38 n. 20. Fari in praxi. p. 1. lib. 1. tit. 3. quest. 23. nu. 5* y induciendo facultad, y libre voluntad pueden elegir lo q̄ quisieren *ferrer in const. Catal. glos. 1. n. 312* y pues eligieron el sacarla sin clausulas de aprehension, y la exiuieron assi, no pueden sacalla de nuevo con clausulas de aprehension, *Cabret cons. 80. nu. 8. dicens: Postquam instrumentum productum est in iudicium, simpliciter sine aliqua reservatione, sapiens nihil adere, aut detrabere potest, licet rogatus fuerit Notarius ut reciperet actum ad consilium sapientis ad idem adduco, Bal. in cons. 323. premiendum est, col. 1. lib. 4. ubi quod ea que in iudicio producta sunt non dicuntur amplius in potestatem producentis, sed iudicis: ideo mutare ea, aut falsificare non potest,* que lo prosigue muy al proposito diziendo, que si pudo antes de exiuir la escritura sacalla, como le combenia, y no lo hizo: despues de exhibida se le puede dezir, *quod potui nolui, quod volui adimplere nequibi.*

*Paulus Castren cons. 415. vol. 2 in fin.* prosiguiendo esto dice: *super ultimo que sito, si dicta instrumenta fuerunt semel in iudicio producta, simpliciter, nõ puto, quòd aliquid addi vel detrabi possit eis, per consilium sapientis quia cõsentur aprobata, ut stant, & cõsentur omnia confessata, que in eis cõtinentur, iux. not. per Innocen. in cap. cum olim de cens. & per Barto. in l. post legatum in 2. col. ff. de his qui ut in di. & per glos. in l. 1. §. editiones, ff. de eden. in glos. mag. ante si. si verò in productione reseruasset sibi ius faciendi, detrabi, vel addi, secundum consilium sapientis, prout fuit actum inter partes, vel per testatorem tunc adhuc posset hoc peti, & tunc esset videndum, que possit addi, vel detrabi, de quo per Barto. in l. institutio talis, ff. de heredi. institu.*

Y lo cierto es, que quando ya se ha entregado el instrumento a la parte, no puede el Notario ex interualo corregirlo y emendarlo, nisi probato errore, & cum licentia iudicis, *Bart. l. Imperator de stat. homin. nu. 2. & Latius in l. final. d. nu. 5. ad fin. ff. de tabul. exi. Bal. in l. finali in fin. nu. 4. C. de testam. & in rubri.*

## Allegacion en derecho

*in rubri. de fid. instrum. nu. 25. & in l. finali nu. 19. C. de edem.* y todo esto procede quando el error está, no en lo que toca a las partes, sino en lo que toca al Notario y deve poner en el acto por obligacion de costumbre, o solemnidad.

Pero si el error está in pertinentibus ad partem no se puede dudar, sino que el Notario no lo puede corregir, nec statim, nec postea, nisi citata parte, & cum Iudicis licentia, como lo dixerón Bart. in l. si Librarius, num. 8. de regul. Jur. & ibi deci. nu. etiam 8. Angel. dicta l. Imperator in prin. Bal. in rubri. de fid. instrum. vol. 6 nu. 25. & in l. cum proponebatur, col. 1. vers. vlti. que-ro ff. de legat. 2. & idem Bart. in d. l. Imperator, nu. 3. decius ubi supra Felin. in cap. ex literis de fid. instrum. Antò. Burt. conf. 11. Alex. conf. 146. num. 26. lib. 5. Cald. conf. 70. & Abb. conf. 10. num. 19. Bal. de tabel. num. 41. Y que ha de ser parte citada, & dato libello Bal. conf. 391. lib. 2. Castren. conf. 304. lib. 2. & 463 num. 2. Maxime, quando est productum in iudicio, Abb. conf. 99. col. fin. num. 4. lib. 1. Angel. de Perus. conf. 292. num. 1. Cumanas. conf. 23. num. 1. y así se ha juzgado diuersas vezes en este Reyno, particularmente in Curia in processu Galaciani de Vera super apprehensione, & in processu Dionysi de Guaras, super Iurisfirma a 16. de Diciembre de 1603. Y V. S. lo juzgó tambien así en esta misma capitulacion en el processu Petri Tñiguez, super apprehensione, ex concordi voto.

Demas, que obstan otras dos excepciones opuestas por esta parte, para q̄ dichos herederos no puedan obtener en este processu, que entrambas pronunciò V. S. en dicho processu, que le obstaván la vna estar pagada de dicho adote, pues jurò que auia cobrado del dozeno de Agon la cantidad que se le deuia. Por lo qual en dicho processu en el año 1601. pronunciò V. S. estar pagada de lo que se le deuia en dicha capitulacion, como consta por los motivos exhibidos por esta parte. Y así no deve recibirse la proposicion, cum obstat eis exceptio rei indicatae fundata in solutione & solutione eius, quod debetur tollitur omnis obligatio, l. nulla. C. de solut. §. 1. institu. quibus modis tollitur obli.

La otra, que ay pacto expreso en la capitulacion, que Anna Santangel no pudiesse disponer de los bienes que lleuaua, y su marido le firmò sino en hijos: y caso que no los tuuiesse sucediesen sus padres, de manera que no pudieron suceder sus padres, sino verificata conditione, que Ana Santangel muriesse sin hijos, lo qual no está articulado, ni probado, y así se deve repelir la proposicion de los herederos de Ana Santangel, y del Doctor Bartholome Morlanos, pues no han verificado el caso de su sustitucion, l. cedere diem. ff. de verbor. significat. l. legata sub conditione relicta, ff. de conditio. & demonstrat.

Y parece procede el no recibirles la proposicion, no solo por el dote, pero tambien por las casas, que dizen su marido vendio, y en su testamento dexò se las pagassen, porque, o quieren que se les reciba en fuerza de la capitulacion: y esto no procede, por no tener clausulas de aprehension, por estar pagada, y por auer vendido ella dichas casas, ó pretende que se le reciba por legado de su marido, y esto no puede ser en perjuizio de los acrehedores anteriores.

Tampoco

## por Pedro Paracuello,

5

Tampoco debe recibirse la proposición en respeto de las comandas antes que a d. h. Paracuellos, ni a los herederos de Don Geronimo Amigo, por ser posteriores los herederos de Ana Santangel, *ex regul. qui prior est tempore potior est iure l. i. C. qui posteriores.* Y estar pagadas dichas comandas, porque de las dotes la dieron por pagada el año de 1601. y después acá consta por juramento de los herederos, valer la hacienda pagados los cargos 140. libras, que en veinte y seys años, montan 3640. libras, y no son las comandas, sino 2020. libras, demas, que se han quedado con todos los bienes muebles, y creditos de Geronimo Lopez persona tan rica, como es notorio.

Tambien parece se debe recibir la proposición de don Geronimo Amigo, en cuyos derechos está repuesta doña Geronima Lopez su heredera: porque consta, que Geronimo Lopez, siendo señor y poseedor de los bienes aprehensos en 21. de Abril, de 1569. impuso en favor de Sor Beata Iuliana 4200. sueldos de propiedad, con 160. sueldos de pensión anual pagadera, en 15. de Agosto, y 15. de Enero, pagas y iguales. y otro treudo en favor de la misma de 1600. sueldos de propiedad, con 80. sueldos de pensión, pagaderos en los mismos dias: los quales por legitimas inclusiones pertenecieron a don Geronimo Amigo, y en su lugar hoy a su heredera que está repuesta, y respecto de su inclusion no creo duda V. S. ni tampoco en la identidad de la persona de Sor Beata Iuliana. porque aunque hizo el testamento en Barcelona, en la ultima clausula de aquel que comienza, *Fax memoria*, calenda estos treudos y dize, que estando en Çaragoça los cargo Geronimo Lopez en su favor: y quando el señor Regeute Amigo compró estos treudos, intimó la compra a Geronimo Lopez, que está exiuida en proceso y estan tambien exiuidas en proceso tres Apocas de Ana Santangel, que pagó a don Geronimo Amigo.

Ni tampoco creo se duda en la identidad de los bienes: porque sobre el articulo 1. y 13. de la proposición con los testigos Gaspar Serrano, Martin Baguer, Iusepe Nabarro, y Iuan Assensio, está probado, que los bienes que poseía Geronimo Lopez, y los que se han aprehendido y comissado son vnos mismos.

Ni tampoco parece, que por estar los treudos testificados por Pedro Martinez de Infauti, y sacados por Pedro Sanchez del Castellar, Comissario de dichas Notas, se ha de dexar de recibir dicha proposición. Lo vno, porque no está opuesta la excepciõ de defecto de comission, q̄ era necesario especificè, se opusiesse, *l. tunc sextoris de legat. 1. Mol. in verbo firma fol. 144. col. final.* y particularmente, que la excepciõ del defecto de la comission especificè o poni debeat testatur, *Portol. in verbo Notarius. n. 40. D. R. Sesse de eis. 83. nu. 17.* Y es cierto, que no pensarõ de oponerla especifica, ni generalmente: porque las apocas del adote de la Capitulacion de Ana Santangel, las testificò Iuan Campi, y estan sacadas por Francisco Moles, y no exiuieron, ni han exiuido la Comission.

Lo otro, porque Don Geronimo Amigo, para sacar estos actos compulsò a Pedro Sanchez del Castellar, como Comissario de las Notas de Infauti, y

parte

parte citata, se lleuó Procello, y se pronuncio lo sacasse: y auiendo se sacado con mandamiento de luez, no tiene necesidad de Comission, demas que a mayor cautela se ha traydo, y està en Procello.

Y finalmente parece se deue recibir la proposicion de don Geronimo Amigo en todos los bienes aprehensos: porque los actos de las imposiciones dizen, que imposita con comisso luismo y fadiga sobre mi persona y todos mis bienes, mebles y sitios, dōde quiere hauidos y por hauer: especialmēte sobre una guerra y campo en el campo del sero (q̄ la confronta) y sobre todos qualesquiera otros bienes mios, assi muebles, como sitios, hauidos y por hauer donde quiere: los qualesquiero aqui auer por nõbrados, y confrontados deuidamēte y segun suero, quiero la presente obligacion sea especial y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, segun fuero de Aragon surtir puede y deue, la qual vendicion es fago en sembla, con el recto dominio de dichos bienes arriba confrontados con comisso, luismo, y fadiga, cargas y condiciones tributarias. De lo qual resulta, que obligò especialmente, no solo dicha guerra, pero tambien todos los otros bienes que quiso auer por confrontados, y esta clausula no es general, sino especial, *ut ex Homodeo, & Chasan testatur noster Portol. Veru confrontatio. n. 7.*

Ni parece obsta la replica que se hazia, que aunque se obligaron todos los bienes por el impositante al comissar por cesacion de paga dize: *Podays comissar dicho guerra y campos arriba confrontados, pero no dize, y los auidos por confrontados, y assi ellos no se han podido comissar.* Porque respondo, que luego inmediatamente dizen entrambos actos: *Et no res menos reconozco la dicha guerra y campos arriba confrontados, y en los demas bienes mios hauidos por confrontados, y especialmente obligados tener y poseber, y que tendre y posebere de vos la dicha Beata Sor Iuliana o de los vuestros, en dicho treudo sucesores, por el dicho treudo de los dichos ciento y sesenta sueldos Iaqueses, pagaderos, como es dicho, con los dichos derechos de comisso, luismo, y fadiga, cargas y condiciones sobredichas y cada una dellas, mediante empero carta de gracia: & que en aquellos me perteneze solamente el util dominio. Et no res menos, por causa y titol de la presente vendicion, a vos dicha compradora, y a los vuestros doy cedo, y mando todos mis derechos y acciones, y otros derechos uniuersos a mi y a los mios, pertenezientes, y pertenezzer podientes y debientes, en & sobre la dicha guerra y campos, arriba confrontados, y en los demas bienes mios, hauidos por confrontados, y especialmente obligados.* De lo qual resulta manifestamente, que a la cesacion de paga obligò con comisso todos los bienes obligados especialmente, y hauidos por obligados: y assi deue obtener en todo: y en caso que se recibiesse la proposicion de los Padres, se auia de recibir la proposicion de los Jurados de Monzalbarba, pues la comanda con que se incluyen, la otorgò Ana Santangel, y obligò el usufructo: y assi el derecho que ella tenia, y oy poseen los Padres, sub censura. V. D.

El D. Miguel Yñigo de Alordi,